

Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2020

KASANDRA PAREJO

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
RADICACION: 08001-31-53-008-2019-00206-00
DEMANDANTE: CAROLINA ANAYA MERLANO.
DEMANDADO: VIRGILIO ALBERTO ACEVEDO CANTILLO y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada REGINA CANTILLO DE ACEVEDO contra el PRIMERO de los autos del 14 de febrero de 2020, visto a folio 34 del presente cuaderno en donde se resolvió aceptar la caución presentada por el demandante y decretar el embargo y secuestro de las acciones que tienen los demandados en unas sociedades comerciales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que la acción de simulación es un proceso de carácter declarativo, en el cual no existen obligaciones claras y expresas susceptibles de resguardadas con el decreto de medidas cautelares como las que solicitó la parte demandante, señalando que no son procedentes por cuanto el artículo 590 del CGP, no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativa.

Señala igualmente que las cautelas nominadas referentes al embargo y secuestro, se distinguen de las cautelas innominadas precisamente por la codificación que la ley procesal hace de las mismas. Permitiendo, la citada norma, dentro de los procesos declarativos, únicamente, el decreto de la inscripción de la demanda, y aquellas innominadas respecto de las cuales el Juez realice un correcto juicio de valoración sobre la apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la

medida, situaciones estas que no se dan dentro del presente tramite, debiéndose entonces revocar el auto recurrido.

Del recurso se corrió traslado mediante lista fijada el día 28 de Febrero de 2020, no haciendo uso del mismo la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Los Medios de Impugnación o Recursos son instrumentos de los que disponen las partes en un proceso para pedir la enmienda de una providencia judicial, algunas veces ante el mismo funcionario (recursos horizontales), otra ante el superior del funcionario que dicto la providencia (recursos verticales).

En cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso dispone las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria en el art. 590.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de dicha norma, las medidas cautelares de embargo y secuestro únicamente son procedentes, en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre y cuando se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante.

En el presente caso estamos frente a un proceso declarativo en el que se pretende se declaren absolutamente simulados los negocios jurídicos por medio de los cuales uno de los demandados cedió las acciones que tenía en varias sociedades comerciales; de tal suerte que no era viable decretar el embargo y secuestro de las acciones que tienen los demandados en unas sociedades; como quiera que a través de este juicio no se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y aunque el literal c de la norma en cita, aparte de la inscripción de la demanda y del embargo y secuestro, prevé otras cautelas posibles en procesos declarativos, el mismo se refiere a las llamadas medidas innominadas, que son aquellas que no están contempladas en la ley; empero en esta clasificación no encuadran las cautelas aquí decretadas (embargo y secuestro), pues para ellas el ordenamiento consagró un régimen jurídico especial señalando los casos en los que procede, sus efectos y alcance.

Así las cosas, este Despacho, revocará el auto recurrido, y negará, por improcedente, el decreto de las medidas cautelares solicitas; decisión que implica dejar sin efectos el auto que fijó la caución al demandante para su decreto y de

contera, el auto que señaló la caución al demandado para su levantamiento, así mismo, se dispondrá devolverle al demandante la póliza mediante la cual constituyó la caución y, a la demandada Regina María Cantillo de Acevedo, la entrega del título judicial por valor de \$300.000.000 por medio del cual constituyó caución para el levantamiento de las medidas.

Por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarnos sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de febrero de 2020 que fijó la caución para el levantamiento de las medidas; como tampoco sobre la petición de aclaración del auto de la misma fecha que decretó las medidas cautelares presentada por la parte actora.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

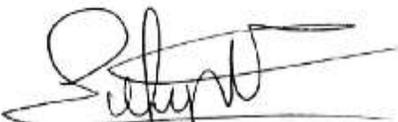
PRIMERO: Revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2020 visto a folio 34 del presente cuaderno, en su lugar, se dispone, negar, por improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto sin efecto las providencias de fecha 4 de octubre de 2019 (fl. 4 c. 2) y 14 de febrero de 2020 (fl.35 c.2), que fijaron las cauciones para el decreto de las medidas y para su levantamiento, respectivamente.

TERCERO: Ordenar la devolución, al demandante, de la póliza mediante la cual constituyó la caución para el decreto de las medidas cautelares.

CUARTO: Ordenar la entrega, a la demandada Regina María Cantillo de Acevedo del título judicial por valor de \$300.000.000 por medio del cual constituyó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 28 de julio de 2020